



RADICACION. 2020-00121

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., identificada con el NIT. 900.587.989-2, y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.339.635, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS ML (\$364.758.113.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4340084906, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., identificada con el NIT. 900.587.989-2, y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.339.635, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, el pagare objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagare.

Por auto de fecha septiembre veintiuno (21) de 2020, se libró mandamiento de pago contra los demandados (folio 36), quienes fueron notificados personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aceiteslaviuda@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. “Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”. El señor MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, ostenta la calidad de representante legal de ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., operando lo dispuesto en el artículo 300 del C. G del P.-

Los demandados, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este

documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Por otro lado, memoriales del Dr. FRANCISCO BORRERO y del Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, de fecha 08 y 13 de abril del 2021, respectivamente, presentando escrito de subrogación legal en favor del FNG.

Posteriormente, en fecha 04 de mayo hogaño, el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, presenta escrito, renunciando al poder que le otorgaron para que la representación judicial a favor del FNG, siga en cabeza del Doctor Francisco Borrero.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el memorial de fecha 08 de abril de 2021, presentado por el Dr. FRANCISCO BORRERO, solicitando dar trámite a la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre el documento que da constancia de la subrogación parcial, que hace la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en virtud a que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatorio parcial, le ha cancelado la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$182.379.057.00).

Conforme a lo establecido en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, se aceptara la subrogación parcial que ha operado entre FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Se condenará en costas a los demandados ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., identificada con el NIT. 900.587.989-2, y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.339.635. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; en favor del Fondo por valor de \$182.379.057.00 y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por el excedente.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

5. Téngase al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. según los términos y para los efectos señalados en el mandato.
6. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de subrogatario, hasta la concurrencia del monto cancelado, por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$182.379.057.00) como acreedor de ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.
7. Tener al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ con C.C. No. 72.003.248 y T.P. 131.527 DEL C.S.J como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$23.709.277.00.
9. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657c723063b56aca633359a8c156e6df2ab3033181f2e9e5b70fef5cb1791136

Documento generado en 22/06/2021 03:35:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**